

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Humanista ante esta autoridad administrativa electoral.

A n t e c e d e n t e s:

1. El nueve de julio de dos mil catorce, el Partido Humanista, obtuvo su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral¹, surtiendo sus efectos a partir del primero de agosto del mismo año.
2. El diez de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución RCG-IEEZ-007/V/2014 respecto a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional “Partido Humanista”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado.
3. El siete de junio de dos mil quince se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputados. En ellas participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
4. El diecinueve de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², concluyó la Resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince.
5. El tres de septiembre de dos mil quince y una vez obtenidos los resultados y porcentajes definitivos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral federal de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/JGE111/2015, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la

¹ En lo sucesivo Instituto Nacional

² En adelante Tribunal Electoral

elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

6. En la misma fecha, mediante oficio INE/JLE-ZAC/4325/2015, el Instituto Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional en el Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento a esta autoridad local, la resolución de mérito y remitió la certificación correspondiente.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁵; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en

³ En adelante Constitución Federal

⁴ En lo sucesivo Ley General de Instituciones

⁵ En adelante Constitución Local

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral

⁷ En adelante Ley Orgánica

los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Cuarto.- Que el artículo 43 de la Constitución Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Quinto.- Que en la resolución RCG-IEEZ-007/V/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, se determinó la acreditación del Partido Político Nacional “Partido Humanista”, ante este órgano superior de dirección toda vez que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sexto.- Que conforme lo dispuesto por los artículos 37, 50, numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 375, numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 23, numeral 3, fracción III, 77, numeral 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional cuentan, entre otros, con los derechos siguientes: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos⁸ y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales,

⁸ En adelante Ley General de Partidos

en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro; postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; nombrar representantes, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Séptimo.- Que de conformidad con los cómputos efectuados por el Instituto Nacional y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral, los Consejos de ese Instituto declararon la validez de las elecciones ordinarias para diputados.

Octavo.- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Noveno.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo.- Que según lo establecido por el artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del numeral 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional emitirá la declaratoria correspondiente, que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto Nacional, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo primero.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

Décimo segundo.- Que conforme a lo previsto por los artículos 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos; y 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones, la

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, cuenta con la atribución de emitir la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales.

Décimo tercero.- Que según lo establecido en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Décimo cuarto.- Que el artículo 27 numeral 1 fracción X de la Ley Orgánica, indica que es atribución del Consejo General: Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo.

Décimo quinto.- Que en los puntos resolutivos de la Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, por la que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince, identificada con el número INE/JGE111/2015 del tres de septiembre de dos mil quince, se señala textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá someter a consideración del Comité de Radio y Televisión la sustitución de los spots del partido político por promocionales institucionales en tanto se aprueba la modificación de la pauta correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

CUARTO.- El Partido Humanista, para efectos del artículo 24, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá participar en la elección extraordinaria que se convoque, siempre y cuando hubiere participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Para tal efecto, así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberá nombrar un órgano responsable, conforme con los criterios y directrices que dicte este Instituto.

QUINTO.- El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Humanista e inscribábase la presente Resolución que declara la pérdida de registro, en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dése vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Comuníquese la presente Resolución a las cámaras del Congreso de la Unión.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página Internet de este Instituto.”

En consecuencia, con la aprobación de la resolución INE/JGE111/2015 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional por la que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince, se actualizó la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos, por lo que el Partido Humanista, perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.

Décimo sexto.- Que de conformidad con la Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, es procedente que este órgano colegiado cancele la acreditación del registro del Partido Humanista en el Estado.

Décimo séptimo.- Que en cuanto a la liquidación del Partido Humanista por lo que respecta al financiamiento público estatal, se observará lo que legalmente corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116, fracción IV, incisos b), c), g) e i) de la Constitución Federal; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 36, numeral 5, 37, 50, 72, 375 y demás relativos de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27, fracciones II, X y XI, 34, 36 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica; y en la Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral INE/JGE111/2015 del tres de septiembre de dos mil quince, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del instituto político Partido Humanista ante esta autoridad administrativa electoral, con base en la Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional INE/JGE111/2015 del tres de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva, proceda a cancelar en los Libros respectivos, la acreditación del registro del Partido Humanista y la acreditación de representantes del referido instituto político ante el Instituto Electoral.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo